

DECRETO 85 /1995 de 22 de mayo regula el régimen precios en los diversos establecimientos de alojamiento turístico.

1. Competencias de la Administración.

(Art. 9)

Corresponde a la Dirección General del Turismo en su acción reguladora y de ordenación de los alojamientos turísticos.

a) La regulación e inspección, a través de los servicios correspondientes, de las condiciones de funcionamiento de estos alojamientos turísticos para asegurar, en todo momento, la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de la presente normativa.

b) La tramitación de las reclamaciones que puedan formularse en relación con materias objeto del presente Decreto.

2. Requisitos de calificación.

(Art. 2)

Para ser reconocidas como "Casas de Aldea", a efectos de practicar en las mismas esta modalidad de alojamiento, las viviendas habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar situadas en núcleos rurales, así definidos por los Planos Generales, Normas subsidiarias de cada Concejo o, en su defecto, por las Normas Urbanísticas regionales en el Medio Rural de Asturias, dándose preferencia a aquellas ubicadas en zonas de escasa o nula infraestructura hotelera o que responda a la arquitectura típica de la zona.

b) Disponer de un máximo de cinco habitaciones dobles, con ventilación directa al exterior, además de las ocupadas por el núcleo familiar en el caso de que el propietario resida en la vivienda.

c) Disponer, al menos, de un cuarto de baño completo con agua caliente y fría.

3. Requisitos administrativos.

3.1. Normas de apertura.

(Art. 4)

Las personas interesadas en obtener la denominación de "Casa Aldea" para las viviendas de que dispongan a fin de destinarlas a alojamiento turístico mediante precio, deberán formular la correspondiente solicitud ante la Dirección Regional de Turismo, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, acompañando a la misma los siguientes documentos:

a) DNI y NIF del interesado.

b) Documento que acredite la propiedad o disponibilidad del inmueble.

c) Memoria explicativa en la que hará constar:

- Situación laboral del solicitante y de las personas que con él convivan.

- Descripción de la vivienda de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 y de cuantos otros datos quiera hacer constar sobre las características del inmueble y destino del mismo.

d) Dos fotografías del inmueble.

e) Informe del Ayuntamiento sobre las condiciones de salubridad de la vivienda y su entorno, así como sobre la potabilidad del agua en el caso de viviendas fuera de los núcleos urbanos, o bien constancia de que dispone de suministro de la red municipal de aguas.

(Art.7)

Descripción.

Las viviendas que obtengan la denominación " Casa de Aldea" serán inscritas en un registro que se llevará a tales efectos en la Dirección General de Turismo y en la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3.2. Publicidad.

(Art. 10)

Distintivo.

En todas las "Casas de Aldea" será obligatoria la exhibición junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure la correspondiente categoría según las especificaciones establecidas en el anexo.

3.3. Titularidad.

(Art.3)

Interesados.

Podrán ejercer la modalidad de alojamiento en "Casas de Aldea", las personas que dispongan, por cualquier título, del uso de una vivienda que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior, siempre que habite en el medio rural próximo y trabaje preferentemente en el sector agrícola o ganadero.

3.4. Periodo de apertura.

(Art. 5)

El titular deberá, como mínimo, ofrecer el servicio de alojamiento durante seis meses al año, de los cuales serán obligatorios julio, agosto y septiembre.

3.5. Obligación de comunicar las modificaciones.

(Art. 8)

Modificaciones.

Las modificaciones o alteraciones de las características iniciales de la vivienda declarada ante la Administración, deberán ser puestas en conocimiento de la misma a efectos de la correspondiente inspección y autorización.

3.6. Precios.

(Art. 6)

Precios.

Derogado por Decreto 85/1995 de 12 de mayo.

4. Requisitos técnicos.

Cftar resolución del 26 de abril de 1993.

5. Servicios.

Cftar resolución del 26 de abril de 1993.